



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *"(...) tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación del acto, al haberse contravenido la normativa de contratación pública [artículo 47 del Reglamento y el artículo 2 de la Ley]. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables (...)"*

**Lima, 17 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 17 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10764/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO HUASMIN**, conformado por las empresas **JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-MPC/CS - Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDIN, para la contratación de la ejecución de la obra: *"mejoramiento de plaza de armas en el Centro Poblado Chugur del distrito de Huasmin- Provincia de Celendín- Departamento de Cajamarca"*; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 7 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Celendin, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-MPC/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"mejoramiento de plaza de armas en el Centro Poblado Chugur del distrito de Huasmin- Provincia de Celendín- Departamento de Cajamarca"*, CUI 2537674, con un valor referencial de S/ 627,186.34 (seiscientos veintisiete mil ciento ochenta y seis con 34/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

N<sup>os</sup> 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 20 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO VALLE DEL INCA, conformado por las empresas SERVICIOS GENERALES VALLE DEL INCA E.I.R.L. y MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL; en adelante, el **Consortio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

| Postor                   | Evaluación           |               |                    | Resultado     |
|--------------------------|----------------------|---------------|--------------------|---------------|
|                          | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación |               |
| CONSORCIO VALLE DEL INCA | S/ 627,186.34        | 115           | 1                  | Adjudicatario |
| CONSORCIO CONSTRUCTOR    | -                    | -             | -                  | No admitido   |
| CONSORCIO HUASMIN        | -                    | -             | -                  | No admitido   |

2. Mediante Escrito N° 01, subsanado con Carta N° 01-2023-CONSORCIOHUASMIN/RC, recibidos el 28 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el **CONSORCIO HUASMIN**, conformado por las empresas JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:

### Sobre la no admisión de su oferta

- i. Refiere que, el comité de selección decidió no admitir su oferta, por no presentar los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de acuerdo a lo establecido en las bases estándar, como se desprende del acta de evaluación:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

| DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA  |   |                          |   |
|--|---|--------------------------|---|
| DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA   |   |                          |   |
| ANEXOS   | CONSORCIO CONSTRUCTOR                                       | CONSORCIO VALLE DEL INCA | CONSORCIO HUASMIN   |
| Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).   | SI  | SI                       | NO  |
| Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.  | VIGENCIA DE PODER   | VIGENCIA DE PODER        | VIGENCIA DE PODER   |
| Declaración jurada de acuerdo con el literal b) de Artículo 52° del Reglamento. (Anexo N° 2).  | SI  | SI                       | NO  |
| Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). | SI  | SI                       | NO  |
| Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo N° 4).  | NO  | SI                       | NO  |
| Promesa de Consorcio (Anexo N° 5).   | SI  | SI                       | NO  |
| Precio de la Oferta en soles (Anexo N° 6).   | NO PRESENTÓ EL PRECIO DE SU OFERTA DE ACUERDO AL ANEXO N° 6 | S/. 627,186.34           | SI<br>NO PRESENTÓ EL PRECIO DE SU OFERTA DE ACUERDO AL ANEXO N° 6 |
| <b>CUMPLE CON DOCUMENTACION OBLIGATORIA</b>  | <b>NO ADMITIDA</b>  | <b>ADMITIDA</b>          | <b>NO ADMITIDA</b>  |

Las Ofertas de los Postores: CONSORCIO CONSTRUCTOR Y CONSORCIO HUASMIN, es declarada como NO ADMITIDA.

Extraído de Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas

- ii. Respecto al Anexo N° 1, refiere que a folio 2 de su oferta, presentó el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas. Asimismo, refiere que el comité de selección no precisó cual es motivo por el cual declaró no admitida su oferta, en este extremo, más aún si el art. 60 del Reglamento prevé causales de subsanación.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

02

**CONSORCIO HUASMIN**

**ANEXO N° 1**

**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1**  
Presente.-

El que se suscribe, **CLODOMIRO OLIVERA NUÑEZ**, representante común del **CONSORCIO HUASMIN**, identificado con DNI N°41790192, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

| Datos del Consorcio 1                 |   |           |      |
|---------------------------------------|---|-----------|------|
| Nombre, Denominación o Razón Social : | JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L.  |           |      |
| Domicilio Legal :                     | MZA. A14 LOTE. 31 JUAN TOMIS STACK LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - SAN JOSE |           |      |
| RUC : 20603484851                     | Teléfono(s) :   | 971083081 |      |
| MYPE                                  |   | SI        | X NO |
| Correo electrónico :                  | oliveraj2681@gmail.com  |           |      |

| Datos del Consorcio 2                 |  |           |      |
|---------------------------------------|--|-----------|------|
| Nombre, Denominación o Razón Social : | CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.  |           |      |
| Domicilio Legal :                     | JR. LOS ALBARICOQUES NRO. 267 URB. EL NARANJAL (ALT. ESTACIÓN NARANJAL) LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES |           |      |
| RUC : 20445451084                     | Teléfono(s) :  | 943464506 |      |
| MYPE                                  |  | SI        | X NO |
| Correo electrónico :                  | constructorayservicioscycsrl@gmail.com   |           |      |

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Correo electrónico del consorcio: **oliveraj2681@gmail.com**

Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

- iii. Respecto al Anexo N° 2, menciona que, a folio 20 de su oferta, presentó el Anexo N° 2 – Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del art. 52 del Reglamento, el cual cumple con el contenido mínimo del Formato del Anexo N° 2, establecido en las bases integradas. Asimismo, refiere que el comité de selección no precisó cual es motivo por el cual declaró no admitida su oferta, en este extremo, más aún si el art. 60 del Reglamento prevé causales de subsanación.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

20

**CONSORCIO HUASMIN**

ANEXO N° 2  
DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señoras  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1**  
Presente.

Mediante el presente el suscrito, **CLODOMIRO OLIVERA NUÑEZ** Representante Común de **CONSORCIO HUASMIN** identificado con DNI N°41790192, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Celendin, 20 de diciembre del 2022

- iv. Respecto al Anexo N° 3, sostiene que a folio 21 de su oferta, presentó el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, el cual cumple con el contenido mínimo del Formato del Anexo N° 3, establecido en las bases integradas. Asimismo, refiere que el comité de selección no precisó cual es motivo por el cual declaró no admitida su oferta, en este extremo, más aún si el art. 60 del Reglamento prevé causales de subsanación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

21

**CONSORCIO HUASMIN**

ANEXO N° 3

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el Representante Común que suscribe ofrece la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE PLAZA DE ARMAS EN EL CENTRO POBLADO CHUGUR DEL DISTRITO DE HUASMIN-PROVINCIA DE CELENDIN-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA CUI 2537674.", de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Celendín, 20 de diciembre del 2022

CONSORCIO HUASMIN  
Cleodirito Quirós Núñez  
REPRESENTANTE COMÚN  
DNI N° 41790192

- v. Respecto al Anexo N° 4, menciona que, a folio 22 de su oferta, presentó el Anexo N° 4 – Declaración jurada del plazo de ejecución de obra, el cual cumple con lo establecido en las bases integradas. Asimismo, refiere que el comité de selección no precisó cual es motivo por el cual declaró no admitida su oferta, en este extremo, más aún si el art. 60 del Reglamento prevé causales de subsanación.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

22

**CONSORCIO HUASMIN**

**ANEXO N° 4**

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1  
Presente -

Mediante el presenta, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DE PLAZA DE ARMAS EN EL CENTRO POBLADO CHUGUR DEL DISTRITO DE HUASMIN-PROVINCIA DE CELENDIN-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA CUI 2537674." en el plazo de **NOVENTA (90) días** calendarios.

Celendín, 20 de diciembre del 2022

**CONSORCIO HUASMIN**  
 Consorcio Olvera Núñez  
 REPRESENTANTE COMUN  
 DNI N° 41796192

- vi. Respecto al Anexo N° 6, alega que a folio 26 al 28 de su oferta, presentó dicho anexo, de acuerdo al formato del Anexo 6 – precios unitarios.

26

**CONSORCIO HUASMIN**

**ANEXO N° 6**

**PRECIO DE LA OFERTA**  
**ITEM UNICO**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1  
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

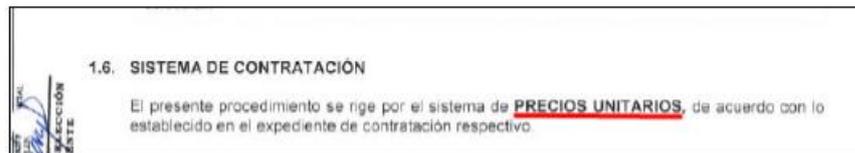
| N° ITEM     | PARTIDA  | UNIDAD | METRADO | PU       | SUBTOTAL |
|-------------|--|--------|---------|----------|----------|
| 01          | PLAZA DE ARMAS CHUGUR                                  |        |         |          |          |
| 01.01       | TRABAJOS PROVISIONALES                                 |        |         |          |          |
| 01.01.01    | CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.00 X 2.40M.      | und    | 1.00    | 1,009.46 | 1009.46  |
| 01.01.02    | ALMACEN Y/O CASETA DE GUARDIANA                        | mes    | 3.00    | 423.73   | 1271.19  |
| 01.01.03    | CERCO PROVISIONAL DE SEGURIDAD DE OBRA                 | m      | 216.00  | 20.58    | 4573.64  |
| 01.02       | VEREDA PERIMETRICA                                     |        |         |          |          |
| 01.02.01    | TRABAJOS PRELIMINARES                                  |        |         |          |          |
| 01.02.01.01 | LIMPIEZA MANUAL DE TERRENO                             | m2     | 876.67  | 1.21     | 822.40   |
| 01.02.01.02 | TBAZO Y REPLANTEO CON TOPOGRAFO                        | m2     | 876.67  | 2.29     | 1558.44  |
| 01.02.02    | MOVIMIENTO DE TIERRAS                                  |        |         |          |          |
| 01.02.02.01 | EXCAVACION MANUAL DE TERRENO PARA VEREDAS              | m3     | 203.90  | 36.29    | 7399.53  |
| 01.02.02.02 | RELLENO CON MATERIAL EXCAVADO PARA VEREDAS             | m3     | 181.00  | 20.63    | 3743.08  |
| 01.02.02.03 | ELIMINACION FINAL DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA | m3     | 28.32   | 7.62     | 216.80   |
| 01.02.02.04 | AFIRMADO COMPACTADO PARA VEREDAS, E=0.10M.             | m2     | 879.67  | 9.61     | 8634.83  |
| 01.02.03    | OBRAS DE CONCRETO SIMPLE                               |        |         |          |          |
| 01.02.03.01 | CONCRETO FC=175 KG/CM2                                 | m3     | 135.93  | 363.57   | 49420.07 |
| 01.02.03.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO                               | m2     | 117.60  | 53.37    | 6276.31  |
| 01.02.04    | JUNTAS   |        |         |          |          |
| 01.02.04.01 | SELLADO DE JUNTAS ASFALTICAS 1" EN VEREDAS             | m      | 168.20  | 9.27     | 1559.21  |
| 01.03       | BANCAS DE CONCRETO                                     |        |         |          |          |
| 01.03.01    | MOVIMIENTO DE TIERRAS                                  |        |         |          |          |
| 01.03.01.01 | EXCAVACION MANUAL DE TERRENO                           |        |         |          |          |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

### Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vii. Refiere que, de acuerdo al Ítem 1.6 de la página 14 de las bases integradas, se desprende que el sistema de contratación del procedimiento de selección, es a precios unitarios:



Asimismo, en la página 67 de las bases, obra el formato del Anexo N° 6 aplicable en los casos de sistemas de precios unitarios:

**Importante para la Entidad**

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

*Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases*

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2022-MPC/CS-1**  
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

| N° ÍTEM | PARTIDA                    | UNIDAD | METRADO | PU | SUB TOTAL |
|---------|----------------------------|--------|---------|----|-----------|
| 1       | Total costo directo (A)    |        |         |    |           |
| 2       | Gastos generales           |        |         |    |           |
| 2.1     | Gastos fijos               |        |         |    |           |
| 2.2     | Gastos variables           |        |         |    |           |
|         | Total gastos generales (B) |        |         |    |           |
| 3       | Utilidad (C)               |        |         |    |           |
|         | SUBTOTAL (A+B+C)           |        |         |    |           |
| 4       | IGV <sup>22</sup>          |        |         |    |           |
| 5       | Monto total de la oferta   |        |         |    |           |

No obstante, menciona que el Consorcio Adjudicatario, utilizó el formato del sistema a suma alzada, el cual no es aplicable en el procedimiento de selección, siendo esta situación insubsanable.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

**ANEXO N° 6**

**PRECIO DE LA OFERTA**

**ITEM N° 1**

**Señores**  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 26-2022- MPC/CS-1**  
 Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

| CONCEPTO  | PRECIO TOTAL  |
|---|---|
| “MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS EN EL CENTRO POBLADO CHUGUR DEL DISTRITO DE HUASMIN-PROVINCIA DE CELENDÍN-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” CUI 2537674 | S/ 627,186.34<br>(SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 34/100 SOLES) |
| <b>TOTAL</b>  | <b>S/ 627,186.34</b>  |

Precio de la oferta calculado al mes de julio 2022

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

- viii. Agrega que, el Consorcio Adjudicatario no acreditó la experiencia de S/. 1,846,338.55, como se indica en el acta de evaluación y calificación de ofertas.

|   |   |
|---|---|
| EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | Reglamento, estos Requisitos de Calificación serán acreditados para la Suscripción del Contrato |
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD | <b>S/. 1,846,338.55</b>   |
| <b>RESULTADO DE CALIFICACION</b>          | <b>CALIFICA</b>   |

Luego de la Revisión de los Requisitos de Calificación, a continuación, se realizará la verificación de los Requisitos de Evaluación del presente Procedimiento de Selección.

Señala que el comité de selección comete un error al consignar dicho monto, pues la experiencia presentada, debió ser considerada respecto del porcentaje de participación de la empresa integrante del Consorcio Adjudicatario, la misma que debió ser calculada del siguiente modo:

| CLIENTE                               | OBJETO DEL CONTRATO  | CONTRATO                    | Monto          | %   | Parcial    |
|---------------------------------------|--|-----------------------------|----------------|-----|------------|
| Municipalidad Provincial de Hualgayoc | Mejoramiento de la Plaza Principal de la Ciudad de Bambamarca, Bambamarca-Hualgayoc-Cajamarca                      | 002-2021-MPH-BCA-GM/GAF-SGL | 881,086.33 (1) | 50% | -          |
| Municipalidad Distrital de Namora     | Mejoramiento del Servicio de Interpretación Cultural de la Plaza Mayor del Distrito de Namora, Cajamarca-Cajamarca | 001-2022-MDN-GM             | 965,252.22     | 50% | 482,626.11 |

- ix. Adicionalmente, alega que, el Consorcio Adjudicatario acreditó el Contrato 002-2021-MPH-BCA-GM/GAF-SGL, con una Resolución incompleta (folio 73

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

de su oferta), situación que a su consideración resulta insubsanable, por lo que dicha experiencia no debe ser considerada.

En ese sentido, menciona que debe considerarse que el Consorcio Adjudicatario acreditó el monto facturado de S/. 482,626.11, el cual es menor al monto solicitado por las bases integradas.

3. Por decreto del 9 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 11 de enero del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 246700088, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Por decreto del 18 de enero de 2023, habiendo revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; en tal sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

5. Por decreto del 23 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo únicamente con la presencia del Consorcio Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
6. Por decreto del 30 de enero de 2023, se requirió a la Entidad remita el Informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante contra la decisión

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra la oferta del Consorcio Adjudicatario.

7. Por decreto del 3 de febrero de 2023, se requirió lo siguiente:

### **“A LA ENTIDAD Y AL CONSORCIO IMPUGNANTE**

1. *Teniendo en cuenta que el Consorcio Impugnante ha planteado como uno de los puntos controvertidos que debe descalificarse la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, al haber presentado para acreditar su experiencia N° 1, una resolución incompleta y al haber consignado en su Experiencia N° 2 un monto facturado que no correspondería al porcentaje de su participación en consorcio.*

*Sobre el particular, a fin de determinar cuáles fueron los documentos solicitados por el comité de selección para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, este Colegiado evidenció que, en el Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, en la parte correspondiente a la acreditación de “3.2 Requisitos de calificación”, el comité de selección no incluyó el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, únicamente consideró el literal A referido a la capacidad técnica y profesional (...).*

*Ahora bien, de la revisión de todo el Capítulo III Requerimiento, se puede apreciar que el comité de selección incluyó la mencionada exigencia, en el numeral 3.26 de los Términos de Referencia; no obstante, no desarrolla como es que debía acreditarse la experiencia del postor en la especialidad, conforme se aprecia a continuación:*

|   |
|---|
| <p>3.26. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL CONTRATISTA<br/>Los recursos mínimos indicados a continuación serán de cumplimiento obligatorio.</p> <p>a. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD<br/>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.<br/>Se considerará obra similar a: Creación y/o construcción y/o ampliación y/o reconstrucción y/o mejoramiento de plazas de armas, centros recreacionales y parques con infraestructuras de concreto, centros cívicos.</p> <p>b. CONDICIONES DE LOS CONSORCIADOS<br/>De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, el número máximo de consorciados es de dos (2) integrantes para el presente procedimiento de selección.<br/>➤ El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de cincuenta por ciento (50%).</p> |
|---|

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

*Dicha situación trasgrediría el principio de transparencia, pues el comité de selección no habría establecido como es que los postores debía acreditar la experiencia del postor en la especialidad, a través de que documentos.*

- 2. Por otro lado, se advierte que la regla contenida en las bases integradas, sería contraria a lo establecido en las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras<sup>6</sup>, pues si bien indica que la Entidad puede adoptar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, si decide hacerlo, debe detallar la forma en que se acredita dicho requisito y bajo el cual, el comité de selección deberá evaluar, a fin de determinar si se ha cumplido o no con dicha exigencia.*

*(...)*

- 3. En ese contexto, este Tribunal apreciaría que los hechos descritos precedentemente, serían contrarios al principio de transparencia y al numeral 47.3 del artículo 47 que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y a las bases estándar. En consecuencia, estos hechos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales.*

*Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.”*

- 8.** Con fecha 9 de febrero de 2023, la Entidad, publicó en el SEACE, el Informe N° 038-2023-OAJ-MPC, la Carta N° 001-2023-MPC/UL y el Informe N° 01-2023-MPC-CS, mediante el cual indicó lo siguiente:
  - i.** Señala que 28 de diciembre de 2022, a horas 18:52:26 p.m se suspendió en el SEACE, el procedimiento de selección, por la interposición del recurso

<sup>6</sup> Aprobado mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 17 de enero de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

de apelación; no obstante el 3 de enero de 2023 a horas 07:00:00 se registró el levantamiento de suspensión, debido a que el Consorcio Impugnante subsanó el recurso de apelación, por lo que, el mismo día a las 09:13:43 horas se activó la opción para registrar el consentimiento de la buena pro manual. En ese sentido, el comité de selección registró el consentimiento de la buena pro a través del SEACE.

- ii. Respecto al cuestionamiento relacionado a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, señaló que por error material el comité de selección detalló en el acta de evaluación, el monto de S/ 1,846,338.55, cuando correspondía el monto de S/ 875,828.53, no obstante, dicho monto supera una vez el valor referencial (S/ 627,186.34). Agrega que, el Consorcio Adjudicatario acreditó la experiencia del postor en la especialidad con el (i) contrato de ejecución de obra N° 002-2021-MPH-BCA-GM/GAF-SGL y su respectiva acta de recepción de obra; asimismo, con el (ii) Contrato de ejecución de obras N° 01-2022-MDN/CS y su respectiva resolución de liquidación, además del acta de entrega de terreno y recepción de obra.
- iii. Respecto al supuesto vicio de nulidad advertido en las bases integradas, señaló que por error material, el comité de selección no consignó la acreditación del requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad en el capítulo III de las bases integradas, pero sí lo contempló en los términos de referencia, además, ningún postor observó la falta de dicho requisito y presentaron sus ofertas conforme se precisa en la página 38 de las bases integradas. Agrega que, la exigencia del requisito de calificación no fue motivo de descalificación de ningún postor, por ello, considera que no se ha trasgredido el principio de transparencia y tampoco el numeral 47.3 del artículo 47.
- iv. Por su parte, la asesoría jurídica de la Entidad citó el artículo 128.2 del Reglamento que señala: *“cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver”* y, concluyó que se recomienda

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo advertido por el Tribunal.

9. Por decreto del 10 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que:

##### El Consorcio Impugnate:

- La empresa **JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L**, con **R.U.C. N° 20603464851**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.
- La empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L**, con **R.U.C. N° 20445461084**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.

##### El Consorcio Adjudicatario, integrado por:

- La empresa **MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L**, con **R.U.C. N° 20453649840**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.
- La empresa **SERVICIOS GENERALES VALLE DEL INCA E.I.R.L**, con **R.U.C. N° 20600909291**, cuenta con inscripción vigente como ejecutor de obras.

#### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>7</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 627,186.34 (seiscientos veintisiete mil ciento ochenta y seis con 34/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

---

<sup>7</sup>

Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 29 de diciembre de 2022 [teniendo en cuenta que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

el 23 de diciembre fue declarado día no laborable para el sector público<sup>8</sup>], considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento se notificó en el SEACE el 21 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 01, subsanado con Carta N° 01-2023-CONSORCIOHUASMIN/RC, recibidos el 28 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023 [teniendo en cuenta que el 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023 fueron declarados días no laborables para el sector público], respectivamente, ante la Mesa de Partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su representante común, el señor Clodomiro Olivera Núñez.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que

<sup>8</sup> Declarado por Decreto Supremo 033-2022-PCM, publicado el 1 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su no admisión habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que el cuestionamiento contra el otorgamiento del procedimiento de selección y la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, queda supeditado a que el Consorcio Impugnante revierta su condición de no admitido.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Consorcio Impugnante fue declarada no admitida.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante se advierte que solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- ii. Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 9 de enero de 2023 a través del SEACE, no obstante, el Adjudicatario se apersonó y presentó la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

absolución del traslado del recurso impugnativo, el 17 de enero del 2023, es decir, fuera del plazo otorgado (plazo venció el 12 de enero de 2023). Por lo tanto, no corresponde considerar sus argumentos para la fijación de puntos controvertidos, sino únicamente, tener en cuenta los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

### **Cuestión previa: sobre el vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección**

10. De modo previo al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad advertido en la regla del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” de las bases integradas, el mismo que tiene relación con uno de los puntos controvertidos planteados por el Consorcio Impugnante en su escrito de apelación.
11. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante ha alegado en su escrito de apelación que el comité de selección debió descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario al no haber acreditado el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, pues habría presentado para sustentar su experiencia derivada del Contrato 002-2021-MPH-BCA-GM/GAF-SGL, una Resolución incompleta (folio 73 de su oferta), situación que a su consideración resulta insubsanable, por lo que dicha experiencia no debe ser considerada. En ese sentido, menciona que debe considerarse que el Consorcio Adjudicatario acreditó el monto facturado de S/. 482,626.11, el cual es menor al monto solicitado por las bases integradas, por lo que quedaría descalificado.
12. En ese contexto, a fin de determinar cuáles fueron los documentos solicitados por el comité de selección para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, este Colegiado revisó las bases integradas y evidenció que, en el Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, en la parte correspondiente a la acreditación de “3.2 Requisitos de calificación”, el comité de selección no incluyó el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, considerando únicamente el literal A. referido a la capacidad técnica y profesional, como se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

### 3.37. RECEPCION Y LIQUIDACION DE OBRA:

A la terminación de la obra o cuando se considere conveniente por la ENTIDAD y luego de una inspección conjunta entre representante de la ENTIDAD, del Supervisor y del Contratista, si no existen observaciones con relación a la calidad y terminación de la Obra y estén en funcionamiento todos los sistemas y equipos que la conforman, se procederá a la Recepción, suscribiéndose el Acta correspondiente, en la que se indicará claramente el estado final de la obra. En el caso de LA ENTIDAD crea necesario contar con parte de la infraestructura ejecutada antes del término total de la obra, LA ENTIDAD podrá disponer la RECEPCION PARCIAL de la misma.

El Contratista proporcionará al Comité de Recapción un juego completo de los planos de replanteo para facilitar la verificación de la culminación de la obra u otro documento solicitado por el Comité, sin perjuicio de su obligación de presentarlo nuevamente en la liquidación de la obra.

El Comité no decepcionará la obra sin verificar el funcionamiento satisfactorio de todos los equipos y sistemas que conforman la obra, usándose energía eléctrica y abastecimiento de agua conectados a los servicios públicos correspondientes.

La Liquidación de Obra será presentada por el Contratista en los plazos y formas establecidas en el Artículo 2090 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, y se resolverá su consentimiento o aprobación según lo dispuesto en el referido artículo.

De no presentar la liquidación en los plazos señalados y de conformidad al artículo 2090 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, la entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada, en los plazos previstos en el mencionado artículo, siendo los gastos a cargo del contratista.

El modelo de presentación de la liquidación de la obra será proporcionado por el área usuario de la entidad.

|  |   |                 |
|--|---|-----------------|
| <b>A</b>   | <b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>    |                 |
| <b>A.1</b>   | <b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>           |                 |
| <b>Requisitos:</b><br>El equipo mínimo requerido para cumplir con la ejecución de la obra, es el contemplado en el expediente técnico de la obra:  |   |                 |
| <b>ITEM</b>  | <b>EQUIPOS</b>                            | <b>CANTIDAD</b> |
| 1  | ESTACION TOTAL                            | 1.00            |
| 2  | PLANCHA COMPACTADORA VIBRATORIA 4HP       | 1.00            |
| 3  | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1.00            |
| 4  | CARGADOR S/LLANTAS 110-125HP              | 1.00            |
| 5  | CAMION VOLQUETE DE 15m3                   | 1.00            |
| 6  | MEZCLADORA DE CONCRETO 11P3 (23HP)        | 1.00            |
| <b>Acreditación:</b><br>De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.<br>El órgano competente para la suscripción del contrato verificará la autenticidad de los documentos presentados y la disponibilidad de los equipos físicos para constatar las características. |   |                 |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

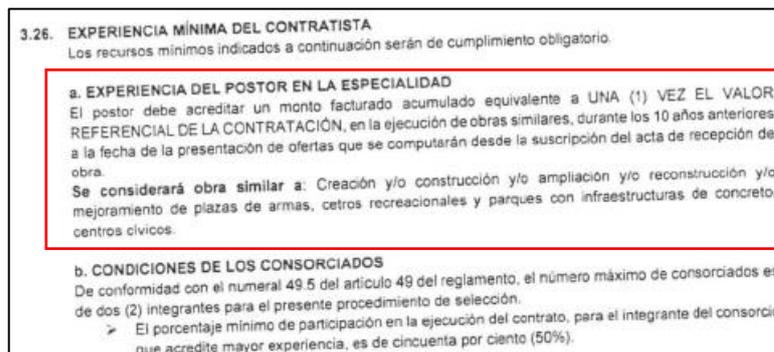
|   |
|---|
| <p>Importante</p> <p>No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.</p>  |
| <b>A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>   |
| <b>FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>  |
| <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El personal Clave y Especialista, se ha extraído del Expediente Técnico, concordante con el desagregado de Gastos Generales, resultando esencial para la ejecución de la obra. El postor deberá acreditar profesionales con experiencia y acorde a los cambios normativos y tecnológicos actuales, para una correcta ejecución, de modo que la obra que cumpla con los estándares constructivos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Residente de Obra (01):</b> Deberá ser de profesión Ingeniero Civil titulado, colegiado y habilitado.</li></ul> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La formación académica del personal clave requerido se acreditará con Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal clave requerido, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato en el caso del Residente de obra, de corresponder, y de los demás profesionales, antes del inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra.</p> <p>De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.</p> <p>Importante</p> <p>El residente de la obra debe cumplir las calificaciones establecidas en el artículo 179 del Reglamento.</p>   |
| <b>A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>  |
| <p><u>Requisitos:</u></p> <p><u>Residente de Obra</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tiempo de Experiencia:</b> Experiencia general de treinta y seis (36) meses como experiencia específica en obras iguales o similares, lo cual computa desde la fecha de su colegiatura.</li><li>•</li><li>• <b>Cargo Desempeñado:</b> Residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o jefe de supervisión o la combinación de estos, en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra; obras iguales o similares en la cual se valorará de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.</li></ul> <p><b>Nota:</b> La colegiatura y habilidad de los profesionales nacionales y/o extranjeros, se requerirá para la prestación efectiva durante la ejecución de la obra, ello no es impedimento para verificar que los profesionales que se propone se encuentren hábiles.</p> <p>El personal propuesto para la obra, deberá permanecer a tiempo completo durante la ejecución de obra. La documentación referida a la formación académica y experiencia del personal clave propuesto, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento se acreditarán para la suscripción del contrato. En consecuencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones para la suscripción del contrato verificará la documentación relacionada al plantel profesional clave.</p> <p>El Título Profesional requerido para el personal clave será verificado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a>. En caso el</p> |

|   |
|---|
| <p>Título Profesional requerido no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</p> <p>En el caso de profesionales extranjeros, deberán presentar obligatoriamente copia simple de: i) la revalidación u homologación del título profesional extranjero, emitido por una de las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU; o ii) el reconocimiento del título profesional extranjero, emitido por la SUNEDU.</p> <p>La experiencia en la especialidad del personal clave se acreditará con: (i) copia simple de contratos con su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otro documento, que fehacientemente, demuestre la experiencia del profesional propuesto. Esta documentación se deberá indicar el cargo, la obra y el tiempo de servicio. La experiencia efectiva será posible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.</p> <p>Importante</p> <p>El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento.</p> |
|---|

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

Asimismo, de la revisión de todo el Capítulo III Requerimiento, se advierte que el comité de selección incluyó la mencionada exigencia, en el numeral 3.26 de los Términos de Referencia; no obstante, no desarrolló como es que debía acreditarse la experiencia del postor en la especialidad [con la presentación de copia de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones], conforme se aprecia a continuación:



13. En tal sentido, este Colegiado advierte que la regla ha sido establecida de manera incompleta e imprecisa, pues no se ha indicado cuales son los documentos o cual es la forma de acreditar dicho requisito de calificación, situación que trasgrede el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
14. Además, se advierte que la bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras<sup>9</sup> establece lo siguiente respecto al requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”:

<sup>9</sup> Aprobada mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, vigente a partir del 17 de enero de 2022.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

|  |  |
|--|--|
| <b>Importante para la Entidad</b>  |  |
| Asimismo, la Entidad puede adoptar el siguiente requisito de calificación:   |  |
| Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el requisito de calificación en caso de no incluirse.                                 |  |
| <b>B</b>   | <b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>   |
|  | <b>Requisitos:</b><br><br>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.<br><br>Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES].  |
|  | <b>Acreditación:</b><br><br>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación <sup>23</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.<br><br>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.<br><br>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.<br><br>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.<br><br>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.<br><br>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. |
| <b>Importante</b>  |  |
| En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". |  |

Conforme puede apreciarse, de la comparación del texto de la regla cuestionada de las bases integradas y la prevista por las bases estándar, se verifica que el comité de selección omitió completar y precisar la forma de acreditación de dicho requisito, además de no consignar información complementaria y necesaria para que los postores cumplan con acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", tales como: la información referida a los documentos, el máximo de contrataciones, la acreditación en caso de consorcios, en caso de reorganización societaria, en caso de presentarse contratos en moneda extranjera, la obligación de presentar el Anexo N° 10, etc. En ese sentido, se evidencia también la trasgresión al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

que establece que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”*.

15. En el marco de lo expuesto y, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, por decreto del 3 de febrero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes, del vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección por este Colegiado.
16. Al respecto, únicamente la Entidad absolvió el traslado mediante la Carta N° 001-2023-MPC/UL y el Informe N° 01-2023-MPC-CS, señalando que por error material, el comité de selección no consignó la acreditación del requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad en el capítulo III de las bases integradas, pero sí lo contempló en los términos de referencia, además, ningún postor observó la falta de dicho requisito y presentaron sus ofertas conforme se precisa en la página 38 de las bases integradas. Agrega que, la exigencia del requisito de calificación no fue motivo de descalificación de ningún postor, por ello, considera que no se ha trasgredido el principio de transparencia y tampoco el numeral 47.3 del artículo 47.

No obstante, mediante Informe N° 038-2023-OAJ-MPC, la asesoría jurídica de la Entidad concluyó que se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo advertido por el Tribunal.

17. Ante ello, debe señalarse a la Entidad que, con independencia de la ubicación del requisito de calificación de experiencia en la especialidad dentro de las Bases Integradas, lo concreto es que el comité de selección no precisó ni planteó la regla de manera completa, pues no consignó a través de que documentos los postores debían acreditar el referido requisito, situación que reviste importancia considerando que uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante está orientado a cuestionar la acreditación de la experiencia del Consorcio Adjudicatario.

Cabe precisar que, la página 38 de las bases integradas a la que hace alusión la Entidad, únicamente contiene el aspecto referido al monto facturado acumulado exigido y la definición de obras similares, mas no detalla con que documentos debe acreditarse el requisito de calificación y tampoco hace referencia a la información mencionada en fundamentos anteriores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

18. Asimismo, corresponde señalar que, el hecho de que el mencionado requisito de calificación no haya sido objeto de consulta u observaciones, no constituye un impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre los vicios de nulidad advertidos, más aún si como parte del análisis que permitiría dilucidar el punto controvertido es necesario revisar la regla contenida en las Bases Integradas.

Asimismo, debe recordarse que el principio de transparencia sirve de fundamento para el desarrollo de las contrataciones del Estado y garantiza no solo igualdad de trato, sino la objetividad e imparcialidad en la evaluación de las ofertas de todos los postores.

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos planteados por la Entidad en este extremo.

19. En ese contexto, este Colegiado aprecia que los hechos descritos precedentemente, son contrarios al principio de transparencia y al artículo 47 del Reglamento.
20. Siendo así, tratándose de un vicio trascendente, no es posible la conservación del acto, al haberse contravenido la normativa de contratación pública [artículo 47 del Reglamento y el artículo 2 de la Ley]. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.
21. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, [vulnera artículo 2 de la Ley], contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
22. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

23. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento<sup>10</sup>**, a efectos de que se formule adecuadamente la regla establecida en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo establecido en las bases estándar.
24. Asimismo, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
25. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
26. Cabe recordar que al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

#### **Sobre la nulidad del acto de consentimiento de la buena pro registrado en el SEACE de forma posterior a la presentación del recurso de apelación**

27. Con motivo de la absolución de traslado de nulidad, la Entidad, puso en conocimiento de este Tribunal que, el 28 de diciembre de 2022, a horas 18:52:26 p.m se suspendió en el SEACE, el procedimiento de selección, por la interposición del recurso de apelación<sup>11</sup>; no obstante el 3 de enero de 2023 a horas 07:00:00 se registró el levantamiento de dicha suspensión, debido a que el Consorcio Impugnante no habría subsanado el recurso de apelación, por lo que, el mismo día

<sup>10</sup> *Artículo 29. Requerimiento*  
*29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.* [énfasis agregado]

<sup>11</sup> Interpuesto el 28 de diciembre de 2022 y subsanado el 3 de enero de 2023 [teniendo en cuenta que el 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023 fueron declarados días no laborables para el sector público].

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0834-2023-TCE-S2

a las 09:13:43 horas se activó la opción para registrar el consentimiento de la buena pro manual. En ese sentido, el comité de selección registró el consentimiento de la buena pro a través del SEACE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

| Listado de acciones realizadas por el ítem |                             |                             |  |
|--|-----------------------------|-----------------------------|--|
| Nro.                                       | Situación                   | Fecha y hora de publicación | Motivo   |
| 1  | Publicación de convocatoria | 07/12/2022 17:46:00         | Publicación de convocatoria                    |
| 2  | Adjudicado                  | 21/12/2022 22:53:48         | Adjudicado                                     |
| 3  | Suspendido                  | 28/12/2022 18:52:26         | Recurso de apelacion/revisión ante el Tribunal |
| 4  | Suspendido                  | 03/01/2023 07:00:00         | Recurso de apelacion/revisión ante el Tribunal |
| 5  | Consentir buena pro manual  | 03/01/2023 09:13:43         | Consentir buena pro manual                     |

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Pagina 1 / 1.

28. Al respecto de la situación descrita precedentemente, el artículo 120 del Reglamento establece:

*“La interposición del recurso de apelación **suspende el procedimiento de selección**. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado.*

**Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.**  
(...)”. [énfasis y subrayado agregado].

29. En esa línea, teniendo en consideración que el recurso de apelación suspende el procedimiento de selección y que el acto de consentimiento de la buena pro, fue registrado en el SEACE el 3 de enero de 2023, cuando ya se encontraba en trámite el presente recurso de apelación [interpuesto el 28 de diciembre de 2022], corresponde conforme al Artículo 120 del Reglamento declarar la nulidad del consentimiento de la buena pro manual.
30. Asimismo, debe disponerse que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Interno, para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.
31. Asimismo, poner en conocimiento de la Dirección del SEACE del OSCE a fin de que realice las indagaciones del caso y tome las acciones que estime pertinentes respecto al registro de la suspensión de procedimiento hasta en dos oportunidades.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 26-2022-MPC/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "*mejoramiento de plaza de armas en el Centro Poblado Chugur del distrito de Huasmin- Provincia de Celendín- Departamento de Cajamarca*"; convocada por la Municipalidad Provincial de Celendín; por los fundamentos expuestos, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación del requerimiento y bases**, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
2. Declarar la **nulidad de oficio** del acto de consentimiento de la buena pro manual, registrada en el SEACE; por los fundamentos expuestos.
3. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO SANTA ANA**, conformado por el **CONSORCIO HUASMIN**, conformado por las empresas JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Interno, para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el fundamento 30.
5. **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Dirección del SEACE del OSCE, para las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el fundamento 31.
6. **Disponer** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0834-2023-TCE-S2*

7. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Quiroga Periche.  
Chávez Sueldo.  
**Paz Winchez.**